



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO
TELEFAX 6810030

Correo Electrónico: jprmpal02riosucio@notificacionesrj.gov.co

Riosucio-Chocó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **EXPEDIENTE No. 2019 00043 00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA ELVIA HURTADO MARTÍNEZ
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION No. 009

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial, presentó al reparto de los Jueces Municipales de esta ciudad demanda ejecutiva en contra de la señora Ana Elvia Hurtado Martínez, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora ANA ELVIA HURTADO MARTINEZ, por las siguientes sumas inmersas en el pagare Nro.033606100002129:

- a. - Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7,466,236)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- b. - Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$621,827)**, correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 17 de abril de 2018, hasta el 17 de octubre de 2018.
- c. - Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora ANA ELVIA HURTADO MARTINEZ, por las siguientes sumas inmersas en el pagare Nro. 033606100002412:

- a - Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$822,943)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- b.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo 2 pagares, identificados así 033606100002129 y 033606100002412.

Mediante providencia N° 155 del 24 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo con el siguiente detalle: Por el pagare Nro.033606100002129: a. - Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7,466,236)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación. b. - Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$621,827)**, correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 17 de abril de 2018, hasta el 17 de octubre de 2018. c. - Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por el pagare Nro. 033606100002412: a - Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$822,943)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación. b.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia, se le notificó a través de la figura contemplada en el artículo 108 del CGP, en razón a que la parte demandante desconoce la dirección de la demandada.

En auto Nro. 076 del 12 de marzo de 2020, por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y en aras de garantizar la eficacia del derecho de defensa y pronta administración de justicia, se designó como curador Ad Litem a la Dra. Kelly Salas Lizcano para que actuara como apoderada de la señora Ana Elvia Hurtado Martínez, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

La Dra. Kelly Salas Lizcano, tomo posesión del cargo de Curadora Ad Litem, quien contesto la demandan, sin presentar excepción alguna que requieran ser resueltas, por lo que la ejecución se ordenara seguir conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud del artículo 440 párrafo 2 del C.G.P. y al observarse que no se propusieron excepciones, conforme lo establece la nueva redacción de dicha norma, el juez dictará AUTO que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto se reitera el mérito del documento aportado como título ejecutivo el cual contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Chocó), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

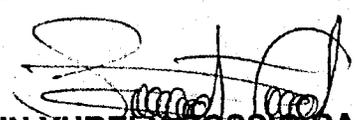
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el siguiente detalle: Por el pagare Nro.033606100002129: a. - Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7,466,236)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación. b. - Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$621,827)**, correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 17 de abril de 2018, hasta el 17 de octubre de 2018. c. - Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por el pagare Nro. 033606100002412: a - Por la suma de **OCHOCIENTOS VEITIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$822,943)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación. b.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación., además de las costas del proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas, y en agencias en derecho al ejecutado en un 7% del total de la liquidación del crédito. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


SAILIN YUBELY COSSIO RAMIREZ

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO-CHOCO</p> <hr/> <p>SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO Nº 022, HOY DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 7:30 AM Y SE DESFIJARÁ A LAS 5:00PM.</p> <p> Danny Esther Palacios Ruyra Secretaria</p>
--